



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 813-2012-GRA/PRES

Ayacucho, **21 AGO 2012**

VISTOS; los expedientes administrativos Nos. 08985 y 013566 de fechas 03 de abril y 25 de mayo del 2012, respectivamente, en ochenta y seis (86) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **JENNER MARTÍNEZ AYALA, MARIO JAIME ANDÍA Y JUAN WILMER PALOMINO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00513 de fecha 13 de marzo del 2012; la Opinión Legal N° 487-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00513 de fecha 13 de marzo del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró procedente la petición de **Margina Andía Mancilla, Lidia Cristina Santayana León y Pablo Acosta Berrocal**, sobre suspensión de los numerales 01), 02) y 03) del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00365 del 21 de febrero del 2012, por el cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, resolvió encargar el puesto y funciones de directores de libre disponibilidad presupuestal a los siguientes profesionales: **JUAN WILMER PALOMINO GUTIERREZ, MARIO JAIME ANDIA Y JENNER MARTINEZ AYALA** en el cargo de Sub Director de Administración, Sub Director de Áreas Técnicas y Sub Director de Formación General, respectivamente. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 03 de abril del 2012, interponen recurso administrativo de apelación argumentando que el concurso público se realizó con normalidad durante todo el procedimiento, desde la fase de la convocatoria hasta el desarrollo del proceso de selección de personal para cubrir plazas vacantes de encargaturas de la UGEL – Huamanga;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00365 de fecha 21 de febrero del 2012, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, se resuelve encargar el puesto y funciones de sub Directores de libre disponibilidad presupuestal a los siguientes profesionales: **JUAN WILMER PALOMINO GUTIERREZ, MARIO JAIME ANDIA Y JENNER MARTINEZ AYALA** en el cargo de Sub Director de Administración, Sub Director de Áreas Técnicas y Sub Director de Formación General respectivamente. Considerando que la precitada resolución habría vulnerado sus intereses, con fecha 29 de febrero del 2012 **Margina Andía Mancilla, Lidia Cristina Santayana León y Pablo Acosta Berrocal**, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00365 del 21 de febrero del 2012; paralelamente dichos apelantes solicitaron la suspensión de ejecución de



Resolución Directoral N° 00365 del 21 de febrero del 2012, considerando que concurren los dos supuestos requeridos por el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444, esto es la existencia de vicios de nulidad trascendentes y la posibilidad que la ejecución cause perjuicios de imposible o difícil reparación;

Que, para dilucidar la cuestión controvertida es imperativo realizar un examen de la normativa aplicable al caso. Conforme prevé el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente". Asimismo, la suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió;

Que, respecto del daño irreparable que pueda surgir de la ejecución inmediata de la Resolución Directoral N° 00365 del 21 de febrero del 2012, atendiendo a que es un factor relevante para determinar la suspensión administrativa del acto, comprende la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados a los interesados, a terceros o al interés público, los que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. La medición de estos factores puede darse cuando la sentencia o revocación no pueda reponer las cosas al estado anterior – fáctico o jurídico – de la ejecución del acto. La práctica aconseja considerar como argumentos atendibles para suspender una decisión, si su manifestación implica perturbar la normal prestación de un servicio público, el uso objetivo de un bien público, obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad;

Que, analizando el caso concreto materia de apelación, resulta evidente que la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo en vez de evitar perjuicios irreparables, podría ocasionar perjuicios a los intereses de los profesionales designados por Resolución Directoral N° 00365 del 21 de febrero del 2012 y el interés público, puesto que al no contar con profesionales encargados para ejercer los referidos cargos de sub Directivos, se podría poner en peligro el normal funcionamiento de la institución educativa correspondiente; habida cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 00513 de fecha 13 de marzo del 2012, no se condice con los extremos del numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444;

Que, finalmente en cuanto al vicio de nulidad en el que recaería la citada resolución, es de advertir que no existe apariencia de derecho al respecto, puesto que de los fundamentos esbozados por Margina Andia Mancilla, Lidia Cristina Santayana León y Pablo Acosta Berrocal, sólo se ha manifestado de manera genérica la contravención a diversos dispositivos legales, razón "per se" suficiente para desestimar la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 00365 de fecha 21 de febrero del 2012;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, se advierte con meridiana claridad que no se han acreditado fehacientemente que concurra alguno de los supuestos que legitimarían a la autoridad a quien corresponda resolver el recurso impugnatorio, para que disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 00365 del 21 de febrero del 2012; máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos tienen validez y eficacia inmediata "Iuris Tantum". Por lo mismo es imperativo exhortar a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a que se resuelva el fondo del asunto en la apelación primigenia en el tiempo más breve, dado que a través de una facultad cautelar, como es la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, no se examina los actuados obrantes en el expediente principal; en consecuencia, deviene fundado el promovido recurso;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 813-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 21 AGO 2012

Que, a mérito de lo estipulado por el artículo 116° numeral 2) de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se acumulan los expedientes Nos. 08985 y 013566.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes de Registros Nos. 08985 y 013566 de fechas 03 de abril y 25 de mayo del 2012, respectivamente, contra la Resolución Directoral Regional N° 00513 de fecha 13 de marzo del 2012, por contener asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, de conformidad al artículo 116° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **JENNER MARTINEZ AYALA, MARIO JAIME ANDÍA Y JUAN WILMER PALOMINO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00513 de fecha 13 de marzo del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se restablezca la vigencia y aplicación de los numerales 2) y 3) de la Resolución Directoral Regional N° 00365 del 21 de febrero del 2012.

ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, a fin de que resuelva en el periodo más breve el respectivo pronunciamiento de fondo del recurso administrativo de apelación de fecha 29 de febrero del 2012, interpuesto por los impugnantes **Margina Andía Mancilla, Lidia Cristina Santayana León y Pablo León Acosta Berrocal**, contra la Resolución Directoral N° 00365 de fecha 21 de febrero del 2012.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución y misma que constituye transcripción oficial Expedida por mi despacho.

Ayuntamente,

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL



WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



